



JUZGADO DE LO SOCIAL  
NUM. SEIS  
BARCELONA

SENTENCIA Nº 502

Nº AUTOS: 1071/98

Dte.: Confederación General del Treball de Banco Central  
Hispanoamericano

Ddo.: Banco Central Hispano Americano S.A.

### S E N T E N C I A

En Barcelona, a 3 de Noviembre de 1999

Dña. NURIA BONO ROMERA, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo SOCIAL núm SEIS de los de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado con el número 1071/98 a instancia de Confederación General del Treball en nombre y representación de  
contra Banco Central Hispano Americano, en reclamación por cantidad.

Recayendo la presente en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En fecha 5 de Septiembre de 1998, por turno de reparto correspondió y tuvo entrada en este Juzgado la demanda suscrita por la antes mencionada parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo pertinentes y de aplicación al caso, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

2º.- Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, al mismo comparecieron las partes a quien se identifica en el acta que del mismo se levantó y que obra unida a las actuaciones.

En el tramite de alegaciones se afirmó y ratificó la actora en su demanda. En el mismo trámite se opuso la demandada por las razones que en el acta se hicieron constar.

En el acto de juicio se practicaron todas las pruebas que propuestas fueron declaradas pertinentes quedando reflejo de su resultado en el acta del juicio que se levantó.

Administración de Justicia en Catalunya • Administración de Justicia en Catalunya



En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron una sentencia acorde con sus pretensiones en concreto en conclusiones la parte actora desistió de su reclamación por el concepto de mayor tiempo invertido.

3º.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

Conforme a la prueba practicada deben declararse como

#### HECHOS PROBADOS

1º.- presta sus servicios para la entidad Banco Central Hispanoamericano (en adelante BCH) desde 1 de Noviembre de 1966 con la categoría profesional de administrativa nivel IX y salario diario con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 11.028 ptas.

2º.- reside en el Municipio de y prestaba sus servicios en la oficina . El barrio de dentro del municipio de se halla muy próximo al casco urbano de . Por carta fechada a se comunicó a la actora por parte del BCH que: " a fin de resolver la situación deficitaria de personal que afecta a nuestra Sucursal , con efectos del próximo día , quedará adscrita con carácter definitivo a la plantilla de la mencionada Sucursal. Esta decisión se adopta conforme a lo establecido en el Art. 30 del vigente Convenio Colectivo, y sin perjuicio de las facultades de organización y dirección reconocidas a la Empresa.

3º.- Desde fecha la actora tiene su centro de trabajo en la oficina de

4º.- La distancia entre el antiguo centro de trabajo y el nuevo es inferior a 25 Km. y se cifra en 15,7 Km.

5º.- La actora reclama por el período a con descuento del mes de vacaciones: agosto, las siguientes cantidades correspondientes al desplazamiento diario que realiza con su vehículo particular y parking.

. 15,7 Km por 2 por 24 pts. Km. = 754 Pts./día ó 15.080 pts/mes.

. 5.000 pts/mes parking.

lo que suma un total al mes de 20.080 pts.

En circular/normativa interna del BCH de 30 de Mayo de 1994 para desplazamiento por territorio español y extranjero de personal del banco de grupos 1-2 y 3, en el punto 1.3.1.2.



se señala para el epígrafe coche particular que generará un peaje de 24 pts/Km.

6º.- La actora ha abonado exclusivamente en el mes de marzo y abril de 1998 dos recibos de 5.000 pts cada uno datados en la localidad de donde consta "alquiler plaza parking, mes marzo" y "alquiler plaza parking, mes abril".

7º.- En fecha de 1998 se intentó conciliación previa con el resultado de intentado sin avenencia.

8º.- El art. 30 del Convenio Colectivo vigente aplicable señala "art. 30 Vacantes en la misma plaza o próximas.

Las empresas podrán cubrir las vacantes existentes, realizando cambios de puesto de trabajo, que no tendrán la consideración de traslado ni movilidad geográfica, dentro de una misma plaza o de un radio de 25 kilómetros a contar desde el centro del municipio donde los trabajadores presten sus servicios a la firma del Convenio (30 de Enero de 1996), o desde donde se trasladen voluntariamente, y los ingresados con posterioridad desde donde sean destinados. La aplicación del radio de 25 kilómetros no implicará el cambio entre las Islas.

En el caso de que el cambio sea a otra plaza distinta de la que venía prestando sus servicios dentro del radio de 25 kilómetros, las empresas colaborarán en la solución de los problemas derivados del transporte, que puedan generarse como consecuencia de la aplicación de esta norma.

Sin menoscabo de las facultades de organización del trabajo de las empresas, éstas, siempre que concorra la idoneidad de los solicitantes, tendrán en cuenta las peticiones voluntarias y las circunstancias de la proximidad domiciliaria del trabajador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Los hechos declarados probados lo han sido conforme a la valoración de la prueba practicada en el acto de juicio y en especial:

- hecho 1º: con conformidad y sin discusión entre ambas partes.

- hecho 2º: documento 4 del actor y según se desprende de la aclaración a la demandad (folio 19 autos) en relación al domicilio y documento 5 actor que sitúa en el plano

- hecho 3º: reconocimiento por parte de la actora de tal extremo en la demanda. No contradictorio.

- hecho 4º: no ha sido discutido en juicio ni combatido resultando la distancia del documento 7 actor (cálculo verificado por el mismo).

- hecho 5º: no ha sido contradicha la cantidad de 24 pts/Km. y documento 6 actor.

- hecho 6º: documento 1 y 2 actor.

- hecho 7º: se desprende de la certificación aportada por



a actora preceptivamente.

- hecho 8º: no contradictorio por las partes y se aporta como documento 8 por la parte actora.

2º.- La única reclamación que tras las conclusiones sostiene en el acto de juicio el actor, se reconduce a la reclamación de la cantidad de 240.960 pts por gastos originados por el desplazamiento diario a y asimismo que se le reconozca el derecho a percibir de ahora en adelante el complemento de gastos de desplazamiento a razón de 20.080 pts. mensuales.

3º.- El art. 30 del Convenio del Sector aplicable (BOE 27/02/96) señala que "en el caso de que el cambio sea a otra plaza distinta de la que venía prestando sus servicios dentro del radio de 25 Km, las empresas colaborarán en la solución de los problemas derivados del transporte, que puedan generarse como consecuencia de la aplicación de esta norma.

En sentencias de 24/2/98 y 16/7/97 se ha pronunciado el T.S.J.C. señalando que "la existencia y legitimidad del crédito retributivo atinente a los "gastos de viaje" que como se indica en la resolución de referencia, (...) tiene su necesario encaje convencional en la aludida obligación empresarial de "...colaborar en la solución de los problemas derivados del transporte que pudieran generarse como consecuencia de la aplicación derivada del transporte que pudieran generarse como consecuencia de la aplicación..." de dicho precepto; obligación que quedaría vacía de contenido de no sufragar el empleador los indiscutidos gastos de desplazamiento que al trabajador se le producen por causa de la operada modificación..." (del F:D. 3º STSTC de 24-2-98).

Conforme a ello debe estimarse parcialmente la demanda pues no puede considerarse como tal el concepto parking que pretende la actora. Así, a razón de 24 pts/Km y en función de los Km. entre (junto a la que se sitúa

mucho más próximo que del propio casco urbano de ) y debe estimarse la pretensión de la actora parcialmente a razón de un gasto mensual de 15.080 pts. que por 11 meses (excluido agosto) genera una cantidad por el período de de 1998 de 165.889 pts. y así mismo reconocerle el derecho al percibo de la cantidad mensual de 15.080 pts. por gastos de desplazamiento en adelante.

La estimación parcial de la demanda determina la inaplicación del interés del 10%, facilitado sin ahondar en la correspondencia del mismo conforme al art. 29.3 ET

Por todo ello, y vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso.

#### F A L L O

Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por Confederación General del Treball del Banco Central Hispanoamericano en nombre y representación de



contra Banco Central Hispano Americano S.A. en  
reclamación de cantidad y condeno a Banco Central Hispano  
Americano S.A. a que abone a la trabajadora  
la cantidad de 165.880 pts. por gastos de  
desplazamiento del período y así mismo  
debe reconocérsele el derecho al percibo de las cantidades  
de 15.080 pts. mensuales por tal concepto en adelante.

Únase certificación de esta sentencia a la causa  
y quede el original en el libro de sentencias de este  
juzgado, notificándose a las partes con la advertencia de  
que la misma ES FIRME y no cabe interponer recurso alguno  
contra ella por ser la cuantía litigiosa inferior a 300.000  
pts. (art. 189.1 L.P.L.).

Así por esta mi sentencia, definitivamente  
Juzgando en esta Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior  
sentencia por la Sra Magistrado-Juez que la suscribe,  
constituida en Audiencia Pública, de lo que como  
Secretario, doy fe.